



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XXI - V LEGISLATURA - 16 de octubre de 2002 - Número 1043 - Página 6385

SUMARIO

Página

1. PROYECTOS DE LEY

Texto remitido por el Gobierno

- De estructuras comerciales de Cantabria. Nº 25
[10.025]

6386

4. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

4.2. MOCIONES

Escrito inicial

. Criterios sobre la financiación en Cantabria de la futura Ley de Educación. Nº 55, subsiguiente a la
interpelación Nº 114.
[42.S.055.055]

6393

1. PROYECTOS DE LEY.

De estructuras comerciales de Cantabria. (Nº 25)

[10.025]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria del Proyecto de Ley de estructuras comerciales de Cantabria y su envío a la Comisión de Economía y Hacienda.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 28 de octubre de 2002, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Santander, 14 de octubre de 2002

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González

PROYECTO DE LEY DE ESTRUCTURAS COMERCIALES DE CANTABRIA.**PRÉAMBULO****I**

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, marcó un hito en la regulación de la distribución comercial española al establecer, por primera vez en nuestra historia, un marco normativo general sobre una amplia variedad de aspectos concernientes a la problemática del sector.

Entre estos aspectos destaca, notablemente, el relativo a la instalación de los denominados Grandes Establecimientos Comerciales, considerando como tales a los que ocupen una superficie de exposición y venta superior a dos mil quinientos metros cuadrados.

Para la instalación de estos Grandes Establecimientos Comerciales la Ley 7/1996 estableció el requisito de la obtención previa de una autorización específica otorgada por la Comunidad Autónoma competente.

Debe tenerse en cuenta que la propia Ley 7/1996, en su artículo 6.1, facultaba a la Administración Autonómica para ampliar el sometimiento a su

autorización específica a otros supuestos relacionados con la actividad comercial.

Resulta evidente que la intención de la Ley era establecer limitaciones a la libre instalación de determinados establecimientos comerciales cuando se produjesen circunstancias que pudieran perturbar el interés general.

Para valorar la posible existencia de estas perturbaciones, el texto legal exigía la ponderación de una serie de factores relativos a la adecuación del equipamiento comercial existente en la zona afectada por el nuevo emplazamiento así como a los efectos que la nueva instalación pudiera provocar sobre la estructura comercial de dicha zona.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Cantabria, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, por la que se modificó su Estatuto de Autonomía, ostentaba, en materia de comercio la competencia, meramente ejecutiva, de aplicación directa de la normativa estatal.

A partir de la reforma del Estatuto de Autonomía, Cantabria, disfrutando de la competencia exclusiva en materia de comercio interior en aplicación del artículo 24.13 de su Estatuto de Autonomía, puede regular sobre la materia, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado, de la legislación sobre defensa de la competencia y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos establecidos en los artículos 38, 131 y en los párrafos 11º y 13º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

Una vez competente la Comunidad Autónoma de Cantabria para regular la actividad comercial, su Parlamento aprobó la Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.

Como recoge su preámbulo y establece su artículo 9.1, la Ley de Cantabria 1/2002, se remite a una futura Ley de Estructuras Comerciales para concretar la ponderación de los aspectos esenciales que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de resolver sobre la concesión de la licencia comercial específica.

En coherencia con la remisión a una futura Ley, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cantabria 1/2002, confirmó la suspensión de los expedientes de concesión de nuevas licencias comerciales específicas que ya quedó establecida por la Ley de Cantabria 2/2001, de 11 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Es importante destacar, en este punto, que la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, haciendo uso de la facultad antes mencionada que le otorgó la Ley 7/1996, amplió

los supuestos de sometimiento a la licencia comercial específica extendiéndola a los Establecimientos de Descuento Duro, definidos en el artículo 7 de la propia Ley.

Consecuentemente con todo lo anterior y cumpliendo el plazo establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cantabria 1/2002, en relación con la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Cantabria 2/2001, se ha elaborado la presente Ley cuyo objeto fundamental, como se ha dicho, consiste en concretar los criterios de concesión de la licencia comercial específica para la instalación de Grandes Establecimientos Comerciales y Establecimientos de Descuento Duro, en lo referido a la existencia, o no, de un equipamiento comercial adecuado y los efectos producidos en una determinada zona comercial afectada por la implantación de un nuevo establecimiento.

II

Lo dispuesto en la presente Ley es el resultado simplificado y sistematizado del análisis de una serie de estudios realizados para esta finalidad específica y de la aplicación y confrontación de una amplia variedad de estadísticas relativas a la oferta y la demanda comercial en Cantabria.

Debe destacarse, fundamentalmente, en este sentido, la revisión del censo de establecimientos comerciales efectuada por el Gobierno en colaboración con la Universidad y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cantabria, herramienta que ha sido imprescindible para el conocimiento de la estructura comercial actual de la región.

La metodología utilizada para la elaboración del Anexo II de la presente Ley, en el cual se recoge la superficie máxima autorizable para cada tipo de establecimiento en función de la zona comercial afectada por su potencial instalación, ha consistido en el cálculo de la cuota de mercado captada por los distintos formatos comerciales, aplicando para ello los datos disponibles en el momento de redactar la Ley.

Posteriormente, se ha valorado cuál debería ser la situación en términos de cuota de mercado que garantizase un adecuado equilibrio entre las distintas fórmulas de venta, procurando que, tanto las formas tradicionales de distribución comercial, como el comercio desarrollado en los núcleos urbanos, puedan convivir con los formatos de gran tamaño y potencial económico que, en su mayor parte, desarrollan su actividad en la periferia de las grandes poblaciones.

Una vez determinado el deseable equilibrio en el reparto de cuotas de mercado, se han convertido las magnitudes correspondientes en términos de superficie útil de exposición y venta, aplicando los ratios de facturación generalmente aceptados. La superficie resultante es la que recoge el mencionado anexo II de la presente Ley y su determinación constituirá un elemento decisivo para valorar las

solicitudes de nuevas implantaciones de establecimientos comerciales que requieran obtener la licencia comercial específica.

III

La presente Ley consta de ocho artículos, dos disposiciones adicionales y una final e incluye dos anexos.

El articulado de la Ley, una vez establecido su objeto, define las clases de Grandes Establecimientos Comerciales sometidos a la misma, establece las áreas de influencia para cada tipo de establecimiento por remisión a su anexo I, enumera los criterios a utilizar para la concesión de la licencia comercial específica, determina, remitiéndose al anexo II, la superficie máxima autorizable por cada tipo de establecimiento y área comercial y añade matizaciones respecto de lo ya establecido por la Ley 1/2002, de 26 de febrero, en cuanto a los supuestos de sujeción a la licencia comercial específica y a la caducidad de la misma, además de tipificar como infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones establecidas en la referida licencia.

La Disposición Adicional Primera modifica la Ley 1/2002, de 26 de febrero, con el fin de dotar a las Corporaciones Locales de Cantabria de las adecuadas competencias de inspección y sancionadoras y hacer, así, más eficaces las funciones que la propia Ley les atribuyó en materia de ventas especiales.

Finalmente, la Disposición Adicional Segunda de la presente Ley contempla la necesaria revisión de sus anexos ya que la dinámica naturaleza del sector comercial exige la actualización de los parámetros que han servido de base para la determinación de su contenido.

La presente Ley se ha elaborado oído el Consejo Económico y Social de Cantabria y consultados los representantes del sector comercial.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto determinar los criterios de valoración a tener en cuenta en la concesión de licencia comercial específica para la instalación de Grandes Establecimientos Comerciales y Establecimientos de Descuento Duro, definidos en los artículos 6 y 7, respectivamente, de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.

Artículo 2. Clases de Grandes Establecimientos Comerciales.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, los Grandes Establecimientos Comerciales se clasifican en:

1. Hipermercados. Establecimientos

dedicados a la venta de productos de alimentación y de consumo cotidiano, fundamentalmente, así como de productos no cotidianos de sectores diversos en régimen casi total de autoservicio.

2. Grandes Almacenes. Establecimientos de venta por secciones de todo tipo de productos de consumo ocasional, normalmente en régimen de venta asistida.

3. Especializados. Establecimientos comerciales orientados a la venta de una determinada gama de productos de consumo ocasional, pudiendo distinguirse, con carácter enumerativo y no exhaustivo, los siguientes tipos:

- Electrodomésticos.
- Bricolaje.
- Juguetes.
- Deportes.
- Equipamiento del hogar.
- Equipamiento personal.
- Automoción.
- Jardinería.

Artículo 3. Área de influencia.

Se entiende por área de influencia el territorio de la comunidad autónoma afectado por la implantación de un Gran Establecimiento Comercial o Establecimiento de Descuento Duro, en cuanto a los efectos que puede producir en la estructura comercial y sobre la competencia dado el mercado potencial al cual le alcanza la oferta de sus productos.

Se establecen las siguientes áreas de influencia según el tipo de establecimiento:

1. Hipermercados: Se fijan cinco áreas de influencia, encontrándose comprendidas en cada una de ellas los Ayuntamientos que se relacionan en el anexo I.

2. Grandes Almacenes y Especializados: la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma.

3. Establecimientos de Descuento Duro: El término municipal.

Artículo 4. Criterios de concesión de la licencia comercial

Para la resolución de los expedientes de concesión de licencia comercial específica a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, se

valorarán los siguientes criterios:

a) La existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento. Se entiende que un ámbito territorial está dotado de un equipamiento comercial adecuado cuando éste garantiza a la población de la zona, y a la prevista a medio plazo, una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad y servicio, conformes a la situación actual y a las tendencias de desarrollo y modernización del comercio al detalle.

b) Los efectos sobre la estructura comercial de la zona, atendiendo tanto a la innovación y mejora del servicio a los consumidores que la apertura de un nuevo Gran Establecimiento Comercial o Establecimiento de Descuento Duro suponga para la libre competencia, como a los efectos negativos para el pequeño comercio de la zona que dicha apertura pueda producir.

c) El impacto urbanístico, paisajístico y sobre el medio natural provocado por el nuevo establecimiento.

d) La incidencia de la nueva instalación comercial en la red viaria, la dotación de plazas de aparcamiento y la accesibilidad del establecimiento proyectado en relación con los diferentes medios de transporte público.

e) La contribución del proyecto a la revitalización del comercio en los centros urbanos. En particular, para la instalación de Establecimientos de Descuento Duro, se evitará que su implantación acentúe la gravitación hacia zonas periféricas de las poblaciones con fuerte concentración comercial.

f) Los efectos sobre el nivel y calidad del empleo en el área de influencia.

g) Grado de concentración empresarial, según la cuota en el mercado de la Comunidad Autónoma de la empresa o grupo de empresas a que pertenezca el solicitante de la nueva instalación.

Artículo 5. Superficie autorizable

1. En aplicación de los criterios señalados en los apartados a) y b) del artículo anterior, la superficie útil de exposición y venta máxima autorizable para la instalación de Grandes Establecimientos Comerciales, expresamente clasificados en el art. 2, o Establecimientos de Descuento Duro no podrá superar en cada área de influencia los límites señalados en el anexo II para cada tipo de establecimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en los epígrafes II.1, II.3 y II.4 del anexo II, relativas a la superficie útil máxima autorizable para cada área de influencia, cuando el nuevo establecimiento se instale en el centro urbano de una población que concentre, al menos, el 5% de los

habitantes de su área de influencia, aunque la superficie autorizada para este tipo de emplazamientos contabilizará a efectos de reducción de la superficie máxima autorizable en su respectivo área de influencia.

A los efectos de esta Ley, se entiende por centro urbano el núcleo de una población caracterizado por su significativa trama comercial, con facilidad de acceso y sin que sea necesario utilizar medios de transporte para los desplazamientos dentro del mismo.

3. Tampoco serán aplicables las limitaciones señaladas en el anexo II para los supuestos contemplados en el tercer párrafo del artículo 8.1 de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, en cuanto a la ampliación o modificación de las instalaciones, efectuadas por primera vez, de un Gran Establecimiento Comercial existente, siempre que el incremento de su superficie útil de exposición y venta no sea superior al quince por ciento.

Del mismo modo, en el supuesto de traslado de un Gran Establecimiento Comercial previamente instalado, tampoco serán de aplicación las limitaciones del anexo II, cuando dicho traslado se realice dentro de la misma área de influencia y no suponga un incremento superior al quince por ciento de la superficie útil de exposición y venta anterior.

4. Para la instalación de Grandes Establecimientos Comerciales no clasificados expresamente en el art. 2 de la presente Ley, la superficie máxima autorizable se determinará en función de las características de los productos comercializados y su similitud con aquellos otros que constituyen la oferta de cada uno de los tipos de establecimientos definidos en el citado artículo.

Artículo 6. Licencia comercial específica para Establecimientos de Descuento Duro.

Estarán sujetas a la concesión de licencia comercial específica, además de los supuestos regulados en el art. 8 de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, las ampliaciones de un Establecimiento de Descuento Duro y las modificaciones que se produzcan en un establecimiento comercial previamente instalado que spongan su consideración como Establecimiento de Descuento Duro.

Artículo 7. Caducidad de la licencia.

No obstante lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, la licencia comercial específica se entenderá caducada, en todo caso, cuando, transcurridos tres años desde la fecha de notificación de su concesión, no hayan finalizado en

su totalidad las actuaciones para las cuales fue concedida.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. Tendrá la consideración de infracción muy grave en materia de ordenación del comercio, además de las reguladas en el art. 74 de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de concesión de la licencia comercial específica.

2. Serán de aplicación a estas infracciones las normas sobre infracciones y sanciones reguladas en el Título VI de la misma Ley 1/2002, de 26 de febrero.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Modificación de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria:

1. Se modifica el artículo 81, que queda redactado como sigue:

"1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros centros directivos, los órganos del Gobierno de Cantabria competentes para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, son:

a) El Director General que tenga atribuidas las competencias en materia de comercio, en las infracciones leves.

b) El titular de la Consejería competente en materia de comercio, en las infracciones graves.

c) El Gobierno de Cantabria, en las infracciones muy graves y para los supuestos de cierre temporal de la empresa o establecimiento infractor, por un plazo máximo de un año.

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para modificar, mediante Decreto, las competencias atribuidas en el presente apartado 1.

2. Serán, igualmente, competentes los Ayuntamientos para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 78 de la presente Ley por incumplimiento de las normas que regulan las ventas especiales que precisen de su autorización.

La competencia para incoar el procedimiento sancionador y para imponer las sanciones por infracciones leves, graves y

muy graves corresponde al Alcalde."

2. Se modifica la Disposición Adicional Tercera, que queda redactada como sigue:

"Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Gobierno de Cantabria, los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de los requisitos establecidos para las ventas especiales, excluidas las ventas a distancia, que se realicen en su término municipal, pudiendo realizar las inspecciones y comprobaciones que resulten necesarias para tal fin e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, según lo dispuesto en la presente Ley, o dar traslado de la denuncia, para su tramitación y sanción, al órgano competente en materia de comercio del Gobierno de Cantabria."

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Los anexos de la presente Ley deberán ser

revisados con carácter obligatorio, al menos, cada cinco años.

No obstante, sin necesidad de cumplirse el plazo establecido en el párrafo anterior, en los supuestos de cierre o modificación de la actividad o sector del comercio de un Gran Establecimiento Comercial o Establecimiento de Descuento Duro previamente instalado, y en los de revocación, renuncia o caducidad de una licencia comercial concedida, por Orden de la Consejería competente en materia de comercio se podrá ampliar la superficie máxima autorizable para cada área de influencia y tipo de establecimiento en el Anexo II de la presente Ley, con el límite de la superficie afectada por el cierre o modificación de la actividad del establecimiento o la revocación, renuncia o caducidad de la licencia.

DISPOSICION FINAL UNICA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO I

AREAS DE INFLUENCIA HIPERMERCADOS

ZONA 1	
código	Ayuntamiento
013	CABEZÓN DE LIÉBANA
015	CAMALEÑO
022	CILLORIGO LIEBANA
049	PEÑARRUBIA
050	PESAGUERO
055	POTES
088	TRESVISO
096	VEGA DE LIEBANA

ZONA 2	
código	Ayuntamiento
001	ALFOZ DE LLOREDO
003	ANIEVAS
004	ARENAS DE IGUÑA
010	BARCENA DE PIE CONCHA
012	CABEZON DE LA SAL
014	CABUERNIGA
018	CARTES
021	CIEZA
024	COMILLAS
025	CORRALES DE BUELNA (LOS)
033	HERRERIAS
034	LAMASON
041	MAZCUERRAS
044	MIENGO
046	MOLLEDO
053	POLACIONES
054	POLANCO
060	REOCIN
063	RIONANSA
066	RUENTE
068	RUILOBA
069	SAN FELICES DE BUELNA
076	SANTILLANA DEL MAR
080	S. VICENTE DE LA BARQUERA
085	SUANCES
086	TOJOS (LOS)
087	TORRELAVEGA
089	TUDANCA
090	UDIAS
091	VALDÁLIGA
095	VAL DE SAN VICENTE

ZONA 3	
código	Ayuntamiento
017	CAMPOO DE YUSO
027	CAMPOO DE EN MEDIO
032	HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO
051	PESQUERA
059	REINOSA
065	ROZAS DE VALDEARROYO (LAS)
070	SAN MIGUEL DE AGUAYO
077	SANTIURDE DE REINOSA
092	VALDEOLEA
093	VALDEPRADO DEL RÍO
094	VALDERREDIBLE

ZONA 4	
código	Ayuntamiento
008	ASTILLERO, EL
016	CAMARGO
019	CASTAÑEDA
026	CORVERA DE TORANZO
028	ENTRAMBASAGUAS
037	LIERGANES
039	LUENA
040	MARINA DE CUDEYO
042	MEDIO CUDEYO
045	MIERA
048	PENAGOS
052	PIELAGOS
056	PUENTE VIESGO
061	RIBAMONTAN AL MAR
062	RIBAMONTAN AL MONTE
064	RIOTUERTO
071	SAN PEDRO DEL ROMERAL
072	SAN ROQUE DE RIOMIERA
073	SANTA CRUZ DE BEZANA
074	SANTA MARIA DE CAYÓN
075	SANTANDER
078	SANTIURDE DE TORANZO
081	SARO
082	SELAYA
097	VEGA DE PAS
098	VILLACARRIEDO
099	VILLAESCUSA
100	VILLAFUFRE

ZONA 5	
código	Ayuntamiento
002	AMPUERO
005	ARGOÑOS
006	ARNUERO
007	ARREDONDO
009	BARCENA DE CICERO
011	BAREYO
020	CASTRO URDIALES
023	COLINDRES
029	ESCALANTE
030	GURIEZO
031	HAZAS DE CESTO
035	LAREDO
036	LIENDO
038	LIMPIAS
043	MERUELO
047	NOJA
057	RAMALES DE LA VICTORIA
058	RASINES
067	RUESGA
079	SANTOÑA
083	SOBA
084	SOLORZANO
101	VILLAVERDE DE TRUCIOS
102	VOTO

ANEXO II

SUPERFICIE MAXIMA AUTORIZABLE

II.1 Establecimientos de Descuento Duro

Area de influencia	S. M. A. (metros cuadrados)
SANTANDER	1.356
TORRELAVEGA	0
CAMARGO	500
CASTRO URDIALES	500
ASTILLERO, EI	0
LAREDO	800
PIELAGOS	800
SANTOÑA	800
REINOSA	0
CORRALES DE BUELNA (LOS)	800
SANTA CRUZ DE BEZANA	500
CABEZON DE LA SAL	500
REOCIN	500
COLINDRES	500
SUANCES	500
SANTA MARIA DE CAYÓN	500
MEDIO CUDEYO	500
RESTO AYUNTAMIENTOS	0

II.2 Hipermercados

Area de influencia	S. M. A. (metros cuadrados)
ZONA 1	0
ZONA 2	0
ZONA 3	0
ZONA 4	0
ZONA 5	5.506

II.3 Grandes Almacenes

Area de influencia	S. M. A. (metros cuadrados)
COMUNIDAD AUTONOMA	0

II.4 Grandes Superficies Especializadas

Area de influencia : COMUNIDAD AUTONOMA	
Tipo de establecimiento	S. M. A. (metros cuadrados)
Textil y calzado	9.723 Máximo autorizable por establecimiento: 3.000 m2.
Equipamiento del hogar	Sin limitaciones hasta 5.000 m2. por establecimiento. No serán autorizables establecimientos con superficie superior.
Electrodomésticos	5.124
Juguetes	0
Deportes	0
Bricolage	0
Jardinería	Sin limitaciones
Automóviles	Sin limitaciones

4. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN.**4.2. MOCIONES.**

CRITERIOS SOBRE LA FINANCIACIÓN EN CANTABRIA DE LA FUTURA LEY DE EDUCACIÓN. (Nº 55, subsiguiente a la interpelación Nº 114)

[42.S.055.055]

Presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

ESCRITO INICIAL.

PRESIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria, de 10 de noviembre de 2000 (publicada en el BOPCA nº 388, de 16.11.00), sobre presentación de moción subsiguiente a interpelación a que se refiere el artículo 151 del Reglamento, en relación con el escrito presentado por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas como moción subsiguiente a la interpelación Nº 114, relativa a criterios sobre la financiación en Cantabria de la futura Ley de Educación, resuelvo calificar y admitir a trámite ante el Pleno la moción de referencia, Nº 55, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria e incluirla en el orden del día de la sesión plenaria convocada para el 21 de octubre de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Reglamento y en la citada Resolución de la Presidencia de 10 de noviembre de 2000.

Podrán presentarse enmiendas hasta las catorce horas del día anterior a la sesión en que ha de debatirse.

De la presente Resolución se dará cuenta a la Junta de Portavoces y a la Mesa del Parlamento para su ratificación, en la primera sesión que estos órganos celebren.

Se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 15 de octubre de 2002

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

[42.S.055.055]

"A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA.

El Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, al amparo de lo establecido en el artículo 151 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción, subsiguiente a la interpelación Nº 114, relativa a criterios sobre la financiación en Cantabria de la futura Ley de Educación.

MOCIÓN

El Parlamento de Cantabria insta al Gobierno Regional a demandar de la Administración Central la financiación de la Ley de Educación.

Santander, a 15 de octubre de 2002

Fdo: Ángel Duque Herrera. Portavoz del Grupo."
